



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno.

Aprobado en acta de Sala Virtual.

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por **TIKAL CONSULTORES S.A.S.**, en contra de la sentencia No. 39 proferida por el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**, el 25 de octubre de 2019, dentro del proceso verbal adelantado por la **SOCIEDAD COMPUNET S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

1. Se declare la existencia del contrato suscrito y con fecha de inicio 03 de enero de 2014 hasta el 09 de diciembre de 2016, su forma de remuneración, duración y renovaciones. Asimismo su terminación de manera anticipada y sin justa causa.
2. Se ordene el pago de las sumas de dinero, hasta el 03 de enero de 2017, equivalentes a la suma de \$ 5.366.666,67, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato, antes de la fecha en la cual se cumplió la condición de la cual dependía el pago honorario.
3. El pago de comisión de éxito por haberse cumplido una de las dos condiciones establecidas en la cláusula segunda del contrato, es decir, la salida en vivo del Proyecto MyLogistic el día 10 de diciembre de 2016, por la suma de \$493.266.666, de conformidad con la cláusula segunda del contrato.

4. Se ordene el pago de intereses de mora sobre la condena.

1.2. Hechos

Se expone que, desde el 03 de enero de 2014 se comenzó a ejecutar el contrato de suministro de servicios, el que en su cláusula primera establece el objeto del contrato, que a la letra refiere: *“Primera: Objeto. El Contratista se compromete con el Contratante a suministrarle servicios para la ejecución de las actividades correspondientes a la implementación, funcionamiento, dirección y manejo del proyecto de propiedad del El Contratante, denominado MY LOGISTICS, lo que incluye los procesos y subproceso que requiera el Contratante. Para la ejecución del objeto del presente contrato El Contratista, designará a la persona idónea y con la experiencia necesaria, de acuerdo con el perfil que se encuentra descrito en el anexo No. 1, denominado “Perfil de la persona asignada””.*

Que la forma de pago del contrato se pactó en la cláusula segunda, que a la letra dispone *“...para todos los efectos legales, el valor total de base del presente contrato es la suma de Veintiocho Millones de Pesos Colombianos Moneda Corriente (\$28.000.000). Este valor corresponde a los honorarios que recibirá El Contratista por el cumplimiento de los Servicios Profesionales derivados del objeto del contrato. El Contratante pagará a El Contratista el valor fijo contratado, de manera mensual, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo 2. (II) **Comisión de Éxito:** Si el proyecto sale vivo y/o se consigue un inversionista en el **lapso de dos años**, El Contratante pagará a El Contratista, una comisión de éxito que equivale a Catorce Millones de Pesos Colombianos Moneda Corriente (\$14.000.000), mensuales, a partir de la fecha de inicio del presente contrato hasta que finalice el mismo, incluyendo todas sus prorrogas en el tiempo”.* (resaltado fuera de texto)

Que, la cláusula tercera determinó que la duración del contrato sería de cuatro meses contados a partir del 03 de enero de 2014. En su párrafo establece que el contrato podrá ser renovado por periodos adicionales de cuatro meses por mutuo acuerdo entre las partes, con antelación de quince días a la fecha de terminación, por la que, en su implementación, se extendió su vigencia hasta el 09 de diciembre de 2016.

Que, con posterioridad a múltiples reuniones sostenidas con el demandado, en las que se pretendía modificar el contrato inicial, éste decide terminar de manera unilateral el contrato a partir de la fecha 09 de diciembre de 2016, es decir, un día antes de la salida en vivo de la prueba piloto del proyecto MyLogistics, a la que se

surtió cambio de nombre a TEATÉ, con la que se evidencia que, la convocada buscaba eludir el cumplimiento del contrato, terminándolo antes que se cumpliera alguna de las condiciones establecidas en la cláusula segunda del contrato.

Al respecto, la demandante, en escrito del 07 de diciembre de 2016, realizó reclamación formal ante Compunet S.A., respecto el pago de las sumas debidas por la comisión o fee de éxito, la cual fue rechazada por la demandada en documento fechado 12 de diciembre de 2016.

II. POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto que el señor Carlos Eduardo Arango Williamson, quien funge como representante de la demandante Tikal Consultores S.A. ha demostrado obsolescencia en los conocimientos requeridos para la prestación del servicio para el que fue contratado, por lo que, en el transcurso de su permanencia no se presentaron avances significativos en el proyecto MyLogistics, lo que generó repetidas renovaciones del contrato.

Expone que, con ocasión a los desconocimientos demostrados por el demandante, los clientes de Compunet S.A. plantearon la terminación del vínculo contractual con el señor Arango Williamson o el retiro de las empresas usuarias, por lo que, a partir del mes de julio de 2016, la demandada contactó y contrató con Rinoceronte 360 S.A.S., continuando, igualmente, con los servicios de Tikal Consultores S.A., pero, bajo la dirección y gerencia de Rinoceronte 360 S.A.S.. Se optó entonces por terminar la relación contractual con Tikal Consultores S.A.S., puesto que, no existieron informes, soportes de gestión y generación de mejoras en el proyecto. Desde julio 2016 las gestiones adelantadas se concentraron en realizar el proyecto que llevaba cinco años en cabeza del señor Piedrahita Plata, y luego, con los manejos de Tikal Consultores S.A., tampoco llegó a contar con las condiciones necesarias para salir en vivo, toda vez que no se habían hecho pruebas para sacar el producto al mercado, lo que se traduce en que, a la fecha de desvinculación, el demandante, no tenía ni el 10% de lo que es la aplicación contratada, por lo que se procuró la terminación del contrato, debido a que ya habían transcurrido 8 prórrogas, y la actora no presentaba aún una salida en vivo controlada del proyecto.

Afirma que, con Rinoceronte 360 S.A.S., a través del señor Gustavo Andrés Cardona Mejía, se iniciaron mejoras al diseño en los bloques denominados “Comercial”, “Operativo” y “Técnico”, con variaciones del 100%, 70% y 50% respectivamente, del proyecto presentado y trabajado por la demandante, y que fuera el que finalmente fue lanzado en diciembre de 2016, con la salida en vivo controlada para pruebas con hasta 100 tiendas del objetivo de 150.000, en abril de 2017 con hasta 1000 tiendas del objetivo de 150.000, y en abril de 2018 salida en vivo-lanzamiento hasta 150.000 tiendas, con base en lo que precede, sostiene que, a diciembre de 2016, Tikal Consultores S.A. no cumplía con el 1% del objetivo final (150.000), por lo que, no tiene derecho el demandante a exigir la comisión de éxito pretendida.

Finalmente, sustentó su oposición en las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Compunet S.A. y cumplimiento de los pagos a cargo de Compunet S.A. y a favor de Tikal Consultores S.A.”, “inexistencia de las obligaciones invocadas como incumplidas por Tikal Consultores S.A. a cargo de Compunet S.A.”, “Condición fallida”, “Compensación”, “Enriquecimiento sin causa”, “Falta de Cumplimiento por parte de Tikal Consultores S.A. de las obligaciones pactadas a su cargo en el contrato suscrito con Compunet S.A.”, “Pago”, “Terminación en debida forma del contrato suscrito entre Compunet S.A. y Tikal Consultores S.A.” y la “Innominada”.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El juzgado negó la totalidad de las pretensiones. Luego de observar que se hallan reunidos los presupuestos procesales, pasa a analizar la responsabilidad contractual a partir de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y se plantea como problema jurídico, determinar si la terminación unilateral por parte de la demandada, del contrato de prestación de servicios, celebrado con el demandante, representa abuso del derecho de esta última al privar deliberadamente a la primera, de la comisión de éxito pactada en la cláusula segunda del mencionado contrato. Analiza, luego los elementos de la responsabilidad contractual y encuentra que existe el vínculo contractual, sin que exista punto de discusión, toda vez que no fue desconocido, además de existir copia del contrato; el segundo elemento, el incumplimiento contractual, que hace referencia a la inadecuada conducta del contratante, que se hace consistir en la

terminación unilateral, el 23 de noviembre de 2016, efectivo a partir del nueve de diciembre de ese año, un día antes de la salida en vivo del proyecto, con el fin de burlar la mencionada prima de éxito. El incumplimiento contractual se refiere a lo pactado en las cláusulas segunda y décima, que origina una obligación condicional, a cargo del contratante y en favor del contratista.

Analiza la contradicción que se le plantea, en cuanto que para el demandante se cumple la primera en cuanto la salida en vivo se dio en el lapso pactado, toda vez que el hecho ocurrió el 10 de diciembre de 2016, mientras que para el demandado el proyecto no salió dentro del plazo, teniendo en cuenta la iniciación del mismo el tres de enero de 2014, por lo que los dos años se cumplieron el tres de enero de 2016. Sobre tal discusión, se trabó una lucha semántica, inclinándose, analizada la prueba, por la interpretación de la demandada, haciendo diferenciación entre los términos renovación y prórroga, también parte de la disputa. Concluye que en el caso se aplicó la figura de la prórroga, especialmente bajo otrosí número uno, fl. 335 y en el otrosí dos, que se da mayor trascendencia a ese término. Asimismo que, el insatisfactorio avance del proyecto fue el origen del desconocimiento de la comisión de éxito, sin que sea admisible interpretar que cada cuatro meses se prorrogue por dos años el derecho a ese premio. Al no encontrar probado el incumplimiento contractual, se abstiene de analizar el daño.

El concepto de salida en vivo está desprovisto de todo componente económico, fuera de toda discusión acerca del número mínimo de tenderos o usuarios, posicionamiento de la plataforma en el mercado, entre otros, por lo que, se refiere que para los directivos, el éxito del proyecto no guarda relación con su salida en vivo programada para el 10 de diciembre de 2016, por lo que, desecha el criterio de salida en vivo expuesto por el demandante, y acoge los argumentos del extremo demandado, puesto que, se refiere a la puesta en funcionamiento de la misma en un contexto controlado, por lo que encuentra probado que el proyecto TEATÉ salió en vivo en la fecha mencionada.

Igualmente, anota que la condición de salida de la plataforma, como fuente generadora del derecho reclamado por el actor, se encuentra sujeta a un requisito de temporalidad, determinado en un lapso de dos años, que, según el demandante éste término se renovó en cada una de las prórrogas, concepto que no es acogido por la juzgadora de primera instancia, puesto que, al haberse suscrito el contrato el pasado 03 de enero de 2014, los dos años acordados

fenecieron el 03 de enero de 2016, así entonces, al proyecto haber salido en vivo el 10 de diciembre de 2016, se estaría por fuera del término convenido convirtiendo en injustificada la reclamación de Tikal Consultores S.A.S.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido la parte demandante propuso la alzada, y, adecuado el trámite a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020, se otorgó traslado al apelante para que presentara la respectiva sustentación.

3.1. Reparos y escrito de sustentación de Tikal Consultores S.A.S.

El reparo se plantea frente a la inadecuada interpretación de la cláusula de comisión de éxito y las normas que regulan la interpretación de los contratos. La condición se cumplió dentro del término contractual, contrario a la conclusión del Despacho.

Centra su inconformidad esencialmente en la interpretación a la cláusula que regula la comisión de éxito. Expone que se aplicaron inadecuadamente las normas del contrato y de las establecidas en los arts. 1620 a 1624 del C. C., en cuanto se ha dado por sentado que el plazo cuenta a partir de la suscripción, cuando la realidad es que en ninguna parte de los cánones contractuales aparece que ello sea así ya que se señala la condición para ser cumplida en el lapso de dos años, cuando las obligaciones son separadas, y el objetivo era que el proyecto saliera en vivo en dos años. Es el cierre del contrato el que determina la salida en vivo y la inclusión de los inversionistas. Por eso, debe aplicarse especialmente el art. 1624, ya que, al estar frente a una redacción ambigua, ya que el contrato no establece desde cuándo se cuentan los dos años; al ser ambigua la redacción del contrato, por lo que esa norma del contrato debe interpretarse en favor del deudor, estando allí el yerro de la Señora Juez, al interpretar la ambigüedad en favor del acreedor, cuando debió serlo al deudor, en el caso Tikal Consultores, sin mirar el objetivo que era la salida en vivo. La culpa de la no salida en vivo en los dos primeros años se debió a la falta de compra de las licencias que debía adquirir la demandada. Los dos años no cuentan para las dos obligaciones y no a partir de la firma, contrariando la interpretación de las normas cuando son ambiguas.

3.2. Réplica de Compunet S.A.

La demandada, en ejercicio de su derecho a la réplica, señaló que no resulta ser cierto que se encuentre probado que el proyecto estuviera listo para salir en vivo en mayo de 2015, y que, falta a la verdad el apoderado de la parte demandante al afirmar que, si bien la Juez tuvo por probado que el 10 de diciembre de 2016 “salió en vivo” el proyecto, no es cierto que dicho evento constituya de forma alguna, cumplimiento por parte del demandante. Realiza un análisis del contenido de la cláusula reprochada; sostiene que, el aparte de la mencionada cláusula que dispone “*incluyendo todas sus prórrogas en el tiempo*”, hace referencia a la liquidación de los 14 millones que se pagarían por mes, si la demandante hubiese dado cumplimiento al contrato dentro del término establecido.

Resalta que, solicitó el demandante en su libelo inicial que, “*...Que se declare que al haberse renovado sucesivamente el contrato suscrito entre COMPUNET S.A. y TIKAL CONSULTORES S.A., cuyo objeto se indicó en la pretensión primera, las condiciones de pago se renovaban y los plazos para su cumplimiento indicados en la cláusula segunda ingualmente se contaban a partir de cada renovación*”, pretensión con la que confiesa que las obligaciones contenidas en cláusula segunda se encuentra sometidas a un plazo, que responde a dos años contados desde la suscripción del contrato.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

Analizada la actuación no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas; la Corporación es competente para desatar el recurso por lo que se decidirá de mérito.

La legitimación tanto por activa como por pasiva se halla presente tal como fuera considerado por la primera instancia, siendo así que la actora es la llamada a solicitar la declaración de que el demandado es civilmente responsable, en calidad

de contratante, que a su juicio tiene lugar de conformidad con el artículo 968 del C.Co., y la demandada, la parte que está igualmente llamada a oponerse.

De otra parte, es de observar que impone el Art. 320 del C. G. P., que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y sustentados en debida forma ante este, para que se revoque o reforme la decisión, siendo legitimado para interponerla la parte a la que haya sido desfavorable. En este caso, recurrió y sustentó oportunamente el apoderado del demandante Tikal Consultores S.A.S., por lo que a sus reparos concretos deberá limitarse la Sala al resolver.

4.2. Pruebas relevantes.

4.2.1. Documental.

- Copia Contrato de Suministro de Servicios de fecha 03 de enero de 2014.
- Carta terminación del contrato.
- Original Diario La República en que el vocero de Compunet S.A. informa sobre la salida al aire del proyecto.
- Comunicación del 07 de diciembre de 2016, reclamación formal del pago de sumas debidas por la comisión o fe de éxito.
- Copia Facturas 0133, 0161 y 0189 de pago de honorarios profesionales.
- Otrosí No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1 de mayo de 2014.
- Otrosí No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1 de septiembre de 2014.
- Facturas de Venta por concepto de consultoría proyecto MyLogistics.
- Registro de la marca TEATÉ inscrita por la sociedad Mylogistics S.A.S.
- Comparativo de gráficos de la evolución de las aplicaciones APP con la marca MyLogistics (enero 2017).
- Comparativo de gráficos de la evolución de las aplicaciones APP con la marca TEATÉ (cómo estaba en julio 2017).
- Comparativo de gráficos de la evolución de las aplicaciones APP con la marca TEATÉ (cómo estaba en julio 2018).

4.2.2. Prueba pericial: Dictamen presentado por Ediligence S.A.S., a través de su Representante Legal, señor Bayron Prieto Castellanos, con el que se logra establecer la fecha de salida en vivo del proyecto, correspondiente al 10 de diciembre de 2016.

5.3. De la responsabilidad civil contractual

La responsabilidad civil contractual encuentra su sustento normativo en Título XII del Libro Cuarto del Código Civil que trata de las obligaciones en general y, tratándose de asuntos mercantiles en el Libro Cuarto del C. Co. que refiere a los contratos y obligaciones. Son entonces, especialmente aplicables, las siguientes normas:

Código de Comercio:

ARTICULO 822. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

ARTICULO 824. FORMALIDADES PARA OBLIGARSE. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. (. . .)

ARTICULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:
(. . .)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán En hábiles, los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

ARTICULO 830. ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Código Civil:

ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1497. CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1624. INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Sabido es que, ante el incumplimiento contractual de una de las partes, la otra puede solicitar el cumplimiento de la obligación o la resolución del convenio y, además está facultado para reclamar el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

Al punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, que:

“El vínculo contractual surgido del lícito ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, encuentra su fundamento en la necesidad de satisfacer oportuna y adecuadamente las prestaciones que de él dimanar.

En tal virtud, las conductas que afecten esa finalidad y, por ende, quebranten los deberes asumidos por las partes, riñen con la función de dicha relación, en cuya virtud se abre paso la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la denominada «responsabilidad civil contractual», la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.”¹

Ahora, para que el contratante cumplido y que ve perjudicado por el incumplimiento de la otra parte pueda desplegar las acciones antes mencionadas deberá acreditar: **i)** existencia de un contrato válidamente celebrado; **ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; **iii)** un daño o perjuicio; y **iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Así lo ha destacado la Corte, entre otras, en sentencia SC7220-2015, RAD: 2003-00515-01, en la que señaló:

«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa

¹ Sentencia del 18 de junio de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Exp. 05360-31-03-002-2014-00472-01

ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».

5. CASO CONCRETO

Frente a las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, el A Quo, desató la litis y negó la totalidad de éstas. Ha de ponerse de presente que si bien un primer grupo de ellas se refieren a la declaración de la existencia del contrato, sus renovaciones o prórrogas y aún su terminación, circunstancia que podría generar alguna dificultad al haberse negado la totalidad de pretensiones, ello se soluciona al observar la audiencia inicial, en la que aunque no se hizo expresa referencia a su fijación, sí se fijaron los hechos, lo que implicó, la fijación de éstas, no haciendo necesaria ni el pedimento mismo, ni su declaración.

5.3. Problema Jurídico: Como se ha planteado, la contradicción principal a resolver, hace relación a la interpretación a la cláusula que regula la denominada comisión de éxito. Así lo entendió la primera instancia y así lo comprende la recurrente al exponer sus argumentos de la alzada que, dicho sea, no cumplió su deber de enunciar en concreto el reparo, pero se infiere de la sustentación que realizara.

De tal manera que el cuestionamiento que se plantea la Sala, ha de centrarse en determinar si le asiste razón al recurrente, en su interpretación de la cláusula segunda, respecto de la comisión de éxito pactada. Así, se deberá estudiar si esta parte acreditó el cumplimiento de la obligación, y esencialmente si la citada norma es ambigua, por tanto, interpretable en su favor, tal como lo afirma, para tener derecho al pago correspondiente y lograr así la revocatoria.

Señala, a la sazón, la citada disposición contractual:

Segunda: Precio y forma de pago. (I) **Valor de base:** para todos los efectos legales, el valor total de base del presente contratantes la suma de veintiocho millones de pesos colombianos, moneda corriente (\$28.000.000). Este valor corresponde a los honorarios que recibirá **El contratista** por el cumplimiento de los servicios profesionales derivados del objeto del contrato. **El contratante** pagará a **El contratista** el valor fijo contratado, de manera mensual, de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 2. (II) **Comisión de éxito:** *Si el proyecto sale en vivo y/o se consigue un inversionista en el lapso de dos años. El contratante pagará a El*

contratista una comisión de éxito que equivale a Catorce millones de Pesos Colombianos Moneda corriente (\$14.000.000), mensuales, a partir de la fecha de inicio del presente contrato hasta que finalice el mismo, incluyendo todas sus prórrogas en el tiempo”.

(. . .)

Tercera: Duración. El presente contrato de suministro de servicios tendrá una duración de cuatro (4) meses contados a partir del tres (3) de enero de 2014. (resaltos del texto)

Delanteramente, deberá abordarse el estudio que se plantea, a partir de encontrar que entre las partes se celebró el contrato de suministro, en las condiciones establecidas en el documento allegado, el que se analizará a la luz de las normas del C. Co., en concordancia y, por remisión a las del C. C., en lo pertinente.

Que el referido escrito da cuenta de la existencia de dicho acto negocial, de carácter bilateral, oneroso, del que surgieron obligaciones mutuas, habiéndose pactado la cláusula aleatoria, ya que dependía del cumplimiento de la condición establecida y que ha generado esta contienda judicial.

Decantado lo anterior ha de darse curso al cuestionamiento propuesto, empezando para ello, adelantando la respuesta al problema planteado, concluyendo que no le asiste razón al recurrente y, consiguientemente, la sentencia debe confirmarse.

A esta conclusión se llega al analizar detenidamente la tantas veces mencionada cláusula de gestión de éxito. El impugnante plantea que la cláusula es ambigua por lo que debe interpretarse en favor del deudor, en te caso, la demandante; que el cómputo de los dos años debe contarse a partir del vencimiento de cada una de las prórrogas o renovaciones y finalmente que desde el año 2015 había cumplido con suficiencia, ya que de su parte, el proyecto estaba listo para la salida en vivo, con suficiente número de tenderos e infraestructura, pero el mismo abortó porque su demandada no estaba en capacidad de asumirlo, por falta de licencia que tuviera la cobertura suficiente para un número superior a 20 tenderos.

Sea lo primero inferir de la lectura de ese texto que la indicada disposición no radica en cabeza de alguno de los contratantes la consecución del inversionista y ni siquiera el cumplimiento del objetivo propuesto con la salida en vivo. Las obligaciones del contratista se encuentran detalladas en la norma cuarta, sin que en ella se haga mención de alguna de estas situaciones, como tampoco en las del contratante. Es una cláusula objetiva en cuanto al transcurso del tiempo y en

relación con el inversionista, que puede darse a iniciativa de cualquiera de ellos en cuanto que uno u otro podría conseguirlo y en cualquiera de los dos eventos se produciría el derecho al reconocimiento del beneficio de éxito. Es una condición alternativa, unida con una conjunción disyuntiva, lo que permite entender que podía darse una u otra, o inclusive y para mayor "éxito", las dos juntas, puesto que nada impedía que se dieran en forma simultánea, siempre y cuando se dieran en el tiempo establecido en el contrato.

En cuanto a este tópico, y con ello la ambigüedad o no de la norma, es de decirse que la misma es clara, aunque bien puede, también, enunciarse que no fue dotada de precisión, como si las partes no hubiesen estado asesoradas de abogado en contrato de esa envergadura, pero sin que ello la torne en ambigua, por confusa, contradictoria, etc., es decir, que no esté suficientemente bien redactada no le hace llevar ese calificativo.

La comentada disposición negocial advierte, sin lugar a dudas, y así se itera, que el valor total del contrato es de 28 millones de pesos, que corresponde a honorarios y aquí mismo se pacta la comisión de éxito y se señala, como ya se ha dicho "si el proyecto sale en vivo y/o se consigue un inversionista en el lapso de dos años" situación diferente es que, asimismo, pueda inferirse, que se estableció que se recibirían los 14 millones mensuales de éxito, por esos dos años, aún si la condición se cumpliera, antes de ese lapso, esto a los cuatro primeros meses o en alguna de las prórrogas o renovaciones, según se entienda la extensión contractual, pero dentro de los dos años, los que han de contarse a partir del tres de enero de 2014, pues no se expresa época diferente, y sin que para el presente caso, se haga necesario entrar a diferenciar entre la implicación de una u otra figura, se insiste, porque era un plazo objetivo, que debía cumplirse dentro de ese periodo. Es que una interpretación, ajustada al querer del recurrente, haría que el contrato quedara a su voluntad en el tiempo, y que el proyecto se desarrollara cuando él estimara que se daba la viabilidad del mismo, lo que pugna con la significación misma de ser exitoso el proyecto. Una segunda conclusión es que el plazo pactado es objetivo para el cumplimiento de la condición. Dos años a partir del tres de enero de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad por la culpa en la tardanza que imputa a la demandada, al sostener que estuvo listo, por el lado suyo, el proyecto para mayo de 2015: su software desarrollado, 50 a 60 tenderos con teléfono recibido,

dos fábricas comprometidas, un operador logístico, tenderos capacitados, bodega, pero todo se aborta, por carecer, la demandada de licencia de software que permitiera el uso de la plataforma con mas de 20 tenderos, ya que ese era el límite de la que tenía, haciendo así fracasar el proyecto. Es lo cierto que lo mencionado no se acredita; ni con la demanda, ni en los interrogatorios, ni en acto posterior, presenta el listado de los tenderos recogidos para tal empresa, ni el listado de los aparatos electrónicos a ellos entregado, ni siquiera en el dictamen pericial, en el que se allegan varios correos electrónicos entre ellos cruzados, ni alguna otra de las circunstancias referidas. En contrario, a fl. 538, se refiere un solo tendero. (pregunta h del dictamen pericial). Tampoco buscó la confesión de su contraparte, a fin de que se reconociesen tales actos que le beneficiaban, dejando inexplicablemente pasar esa oportunidad. Esta enunciación permite una tercera conclusión: no se acreditó la culpa del demandado en que la operación completa se hubiese “abortado” por carecer de licencia de software suficiente, por tanto, no demostró el cumplimiento en tiempo.

Además de lo anterior, es de predicar que los dos años se cumplían el tres de enero de 2016. Interpretado como está, que el plazo pactado correspondía a los dos años subsiguientes a la iniciación del convenio, la salida en vivo del proyecto, al ocurrir en diciembre de ese año, hacía perder la oportunidad para exigir el derecho al pago de ese reconocimiento de éxito.

Por último, es de considerar si se da el abuso del derecho por el demandante, al terminar de forma anticipada y sin justa causa el contrato. A ello se responde negativamente; tal como lo dedujera la Señora Juez a Quo, el contrato se terminó en la forma pactada, con el aviso de antelación suficiente. Sobre la reclamación sobre costas, ha de ponerse de presente que no es el momento procesal para ese debate.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la sentencia atacada debe ser confirmada, disponiéndose además la condena en costas a que haya lugar por no prosperar el recurso de apelación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 39 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte vencida, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un S.M.M.L.V. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C. G. P.. Ejecutoriada la presente providencia,

Tercero: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Magistrado



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Magistrado



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado